

VALPARAÍSO, 15 de enero de 2014.

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al proyecto de ley, de origen en una moción de las señoras diputadas Cristina Girardi Lavín, Carolina Goic Borojevic, Andrea Molina Oliva y Adriana Muñoz D'Albora, de los señores diputados Enrique Accorsi Opazo, Fuad Chahín Valenzuela, José Antonio Kast Rist, Ricardo Rincón González y René Saffirio Espinoza, y del exdiputado señor Juan Lobos Krause, correspondiente al boletín N° 7036-11, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución y suministro, a cualquier título, de todo tipo de vacunas destinadas a inocular a niñas y niños menores de ocho años, mujeres embarazadas y adultos mayores de sesenta años, que entre sus componentes contengan timerosal o compuestos organomercúricos.

Artículo 2°.- Para las personas no comprendidas en el artículo anterior, se permitirá el uso de vacunas que en el proceso de fabricación utilicen el etilmercurio con tiosalicilato como trazas.

Dichas trazas, al momento de suministrar la vacuna, deberán ser inferiores o iguales a un microgramo de etilmercurio por dosis.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, sólo podrán utilizarse vacunas con etilmercurio, siempre que sean desarrolladas y producidas con posterioridad a la vigencia de esta ley y no existan vacunas que produzcan los mismos efectos que las que contengan el compuesto antes dicho, y el Presidente de la República, mediante decreto y por razones fundadas de salud pública, como emergencias epidemiológicas o sanitarias, así lo autorice, lo que deberá hacer observando las normas más estrictas que fijen al efecto los organismos internacionales de salud.

En los casos del inciso anterior, no se podrá invocar como fundamento de la excepción señalada la falta de disponibilidad o problemas de stock de vacunas, causados por omisiones, deficiencias o errores en los sistemas de compra de las respectivas vacunas.

Artículo 3°.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 32 del Código Sanitario, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase final: "En dicho proceso de vacunación deberán emplearse dosis libres de timerosal o sus compuestos orgánicos, de conformidad a la normativa legal vigente.".

Artículo 4°.- Cualesquiera sean las circunstancias extraordinarias en que se utilicen

vacunas con trazas o con montos superiores a un microgramo de etilmercurio con tiosalicilato o compuestos organomercúricos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2°, deberá recabarse el consentimiento informado de las personas, en conformidad a la ley N° 20.584.

Artículo 5°.- Las infracciones a esta ley deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad sanitaria, la cual dispondrá en forma inmediata el comiso y destrucción de las dosis incautadas, a costa del infractor, quien será sancionado con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales, por dosis.

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día después del sexto mes de su publicación.".

* * *

Dios guarde a V.E.

JOAQUÍN GODOY IBÁÑEZ
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados